

SESIÓN ORDINARIA Nro. 195-2014

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas cinco minutos del jueves veintitrés de enero de dos mil catorce, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", una vez comprobado el quórum estructural, inicia la Sesión Ordinaria número ciento noventa y cinco - dos mil catorce, del Concejo de Curridabat, período dos mil diez - dos mil dieciséis, con la asistencia siguiente:

REGIDORES PROPIETARIOS: Guillermo Alberto Morales Rodríguez, quien preside; Allison Ivette Henry Smith, Dennis García Camacho, María Eugenia Garita Núñez, José Antonio Solano Saborío, Olga Marta Mora Monge; y Ana Isabel Madrigal Sandí.

REGIDORES SUPLENTE: Jimmy Cruz Jiménez, Roy Barquero Delgado, Dulce María Salazar Cascante, Juan Rafael Guevara Espinoza, Maritzabeth Arguedas Calderón, Esteban Tormo Fonseca y Alejandro Li Glau.

Por la **Sindicatura:** Distrito Centro: Ana Lucía Ferrero Mata, **Propietaria.** Distrito Granadilla: Virgilio Cordero Ortiz, **Propietario.** Alejandra María Arvide Loría, **Suplente.** Distrito Sánchez: Carmen Eugenia Madrigal Faith, **Propietaria.** Distrito Tirrases: Julio Omar Quirós Porras, **Propietario.** Dunia Montes Álvarez, **Suplente.**

Alcaldesa: Licda. Alicia Borja Rodríguez. **Asesora Legal del Presidente,** **Vicepresidente y Fracciones:** Licda. Alba Iris Ortiz Recio. **Secretaria del Concejo:** María Gabriela Oviedo Villalobos.-

CAPÍTULO 1º.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.-

ARTÍCULO ÚNICO: REVISIÓN Y APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 194-2014.-

19:06 ACUERDO Nro. 1.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 194-2014.- A las diecinueve horas seis minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Con una votación unánime, se tiene por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 194-2014.

CAPÍTULO 2º.- INFORMES.-

ARTÍCULO 1º.- DICTAMENES DE COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE APELACIÓN DE AVALÚOS.-

Se conocen los dictámenes de la Comisión de Asuntos Jurídicos que a continuación se enumeran:

1. **DICTAMEN CAJ 001-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO**

AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1489.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1489 que valora la finca matrícula de folio real 1284853-000 en treinta millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve colones con doce céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-441,

mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1489 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...); el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)".

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe = (Alt) B (alv)$ a en donde $Alt = \text{Área de lo tipo}$ $B = \text{Factor exponencial determinado a partir del lote a valorar}$; $a = \text{Factor exponencial determinada partir del lote tipo}$ "; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B

(que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	<30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1489 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad. Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-443-13 que es avalúo número 1489, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-441-13 que es avalúo número 1489 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-443-13 que es avalúo número 1489.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1489 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

2. **DICTÁMEN CAJ-002-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTROAMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488 que valora la finca matrícula de folio real 1301532-000 en ochocientos once millones ciento tres mil novecientos noventa y tres colones con ochenta y ocho céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-442, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1488 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica

3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301532-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, 600 metros nor-este de la Gasolinera La Galera. (...); el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)"

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde $Alt=Área$ de lo tipo $B=Factor$ exponencial determinado a partir del lote a valorar; $a=Factor$ exponencial determinada partir del lote tipo"; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	<30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)

3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)
---	-------------	------------------------------

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados en la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1488 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad.

Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la

Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

1. Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301532-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-442-13 que es avalúo número 1488 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
2. Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDRICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

3. **DICTAMEN CAJ 003-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es

avalúo número 1490 que valora la finca matrícula de folio real 1284853-000 en cincuenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y dos colones con catorce céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-441, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1489 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...)"; el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del

2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente.(...)”.

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es “FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde Alt=Área de lo tipo B=Factor exponencial determinado a partir del lote a valorar; a=Factor exponencial determinada partir del lote tipo”; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	< 30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1490 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad. Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-441-13 que es avalúo número 1490 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

4. **DICTAMEN CAJ 004-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491 que valora la finca matrícula de folio real 1301530-000 en novecientos sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento veintiocho colones.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-438, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1491 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301530-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...)"; el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)".

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde Alt=Área de lo tipo B=Factor exponencial determinado a partir del lote a valorar; a=Factor exponencial determinada partir del lote tipo"; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	<30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la

aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1491 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad.

Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la

Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301530-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-438-13 que es avalúo número 1491 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

5. **DICTAMEN CAJ 005-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492 que valora la finca matrícula de folio real 1435690-000 en cincuenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y dos colones con catorce céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las

edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-440, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1491 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435690-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...)"; el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)".

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde $Alt=Área$ de lo tipo $B=Factor$ exponencial determinado a partir del lote a valorar; $a=Factor$ exponencial determinada partir del lote tipo"; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	<30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido

al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1492 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad.

Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435690-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma

la Resolución DCMIMC-440-13 que es avalúo número 1492 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

6. **DICTAMEN CAJ 006-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1492 que valora la finca matrícula de folio real 1435691-000 en treinta y nueve millones setecientos sesenta y cinco mil ochenta y dos colones con ochenta y siete céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomo en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-439, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1493 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435691-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...)"; el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)".

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde $Alt=Área$ de lo tipo $B=Factor$ exponencial determinado a partir del lote a valorar; $a=Factor$ exponencial determinada partir del lote tipo"; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	< 30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que

no es cierto que el avalúo 1493 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad.
Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435691-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-439-13 que es avalúo número 1493 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona

jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

7. **DICTAMEN CAJ 007-01-2014.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494 que valora la finca matrícula de folio real 1301528-000 en tres mil novecientos cuarenta y cinco millones setecientos diez mil doscientos setenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que el avalúo es desproporcionado; b) Que el avalúo no tomó en consideración la depreciación de las edificaciones ni los servicios públicos que se prestan; c) Que el avalúo no tomó en consideración el mal estado de las calles y sus accesos y que la tipología es diferencia a la que obedece; d) Que el avalúo es irracional y una copia calcada de otro avalúo también realizado a una finca de su propiedad.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta

N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-444, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1494 interpuesto por el señor Federico Guillermo Malavassi Calvo, cédula de identidad 3-217-975, en calidad de representante legal de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, cédula jurídica 3-006-045221, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301528-000 situado en el Distrito Curridabat, cantón Curridabat, de la Gasolinera La Galera 600 metros nor-este. (...)"; el cuál fue notificado a la recurrente el día 11 de noviembre del 2013 y la recurrente interpuso el recurso de revocatoria en el plazo correspondiente. (...)".

Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma:

No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para

tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 2011; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avalúo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es "FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv)$ a en donde $Alt=Área$ de lo tipo $B=Factor$ exponencial determinado a partir del lote a valorar; $a=Factor$ exponencial determinada partir del lote tipo"; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	< 30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados por la recurrente, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1494 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; o no se tomara en consideración la depreciación de

las edificaciones; estos no fueron objeto de valoración y los servicios que se prestan; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que la Municipalidad se encuentra sometida al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; c) Que no es de recibo el argumento de que el avalúo sea calcado toda vez que se han atendido los procedimientos establecido por la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas.

Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad.

Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas **SE RESUELVE:**

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301528-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-444-13 que es avalúo número 1494 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA**, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor **FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO**, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2271-2046

19:17 ACUERDO Nro. 2.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.- A las diecinueve horas diecisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil trece.- Vistos los dictámenes de Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez sometidas a votación, las recomendaciones de éstos derivadas, en virtud de los argumentos esgrimidos, por unanimidad se acuerda darles aprobación en todos sus extremos. En consecuencia:

- a) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-443-13 que es avalúo número 1489, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-441-13 que es avalúo número 1489 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-443-13 que es avalúo número 1489.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1489 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- c) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301532-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución

DCMIMC-442-13 que es avalúo número 1488 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- d) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488.

Se advierte a la la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDRICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-442-13 que es avalúo número 1488 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- e) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1284853-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-441-13 que es avalúo número 1490 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- f) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-441-13 que es avalúo número 1490 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- g) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301530-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución

DCMIMC-438-13 que es avalúo número 1491 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- h) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-438-13 que es avalúo número 1491 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- i) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435690-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-440-13 que es avalúo número 1492 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- j) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-440-13 que es avalúo número 1492 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- k) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1435691-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución

DCMIMC-439-13 que es avalúo número 1493 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- 1) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-439-13 que es avalúo número 1493 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

- m) Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1301528-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, 600 metros al noreste de la Gasolinera La Galera; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-444-13 que es avalúo número 1494 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

- n) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494.

Se advierte a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA, cédula de persona jurídica 3-006-45221 representada por el señor FEDERICO GUILLEMO MALAVASSI CALVO, cédula de identidad número 3-217-975 en contra de la Resolución DCBIMC-444-13 que es avalúo número 1494 que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

19:18 ACUERDO Nro. 3.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas dieciocho minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Por unanimidad, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

Razonamiento de la Fracción del Partido Liberación Nacional: En este como en cualquier otro caso futuro, su posición obedece a que se está sujetando al criterio técnico respectivo, con base en directrices del Ministerio de Hacienda y la ley.

Receso: 19:19 a 19:40 horas.

ARTÍCULO 2°.- DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE RECURSO "TORRE DE BALI, LIMITADA".-

Se da lectura al Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos Nro. CAJ 008-01-2014 que literalmente dice:

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal conoce recurso de apelación promovido por la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de apelación interpuesto por los señores empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088 que valora la finca matrícula de folio real 1413375-000 en novecientos cincuenta y seis millones trescientos noventa y seis mil ochocientos treinta y ocho colones con ochenta y siete céntimos y ampliación de recursos y motivos de apelación.

SEGUNDO: La recurrente en la interposición de su recurso de apelación, alega lo siguiente: a) Que no se notificó por los medios legales previstos en la ley, sea personalmente o en el domicilio legal de la sociedad; b) Que el avalúo no guarda relación con la realidad del mercado; c) Que es irracional y desproporcionado y es una valoración y no un avalúo; ; d) Que no se calcularon bien los factores a aplicar ni los parámetros que debe contemplar la ecuación, los cuales tampoco están previstos en la ley; e) Que no se realizaron las publicaciones correspondientes de los valores a aplicar; f) Que es nulo por cuanto no se han realizado las publicaciones en la forma que prescribe la ley; g) Que los valores propuestos son más altos que los valores de mercado; h) No se indica en ningún lado el estado de la construcción y sus materiales; i) Se asigna una tipología N104 a la construcción del área principal; siendo que es una simple bodega que calificaría como bodega B002; i) Solicita se declare la nulidad del avalúo practicado y se declare con lugar el recurso de revocatoria incoado.

En sus motivos de ampliación del recurso de apelación incoado, alega lo siguiente: a) Que el avalúo 1088 practicado al inmueble de su propiedad,

se estima que es desproporcionado; b) Que en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; c) Que reitera todos los argumentos esbozados en su recurso original; d) Que los municipios se encuentra sometidos al principio de legalidad; e) Que existen dos documentos, que el municipio está obligado a publicar tanto en el Diario Oficial La Gaceta, como en un diario de circulación nacional, a saber: i) El Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva; y ii) Los Mapas de Valor. Estas publicaciones fueron realizadas por la Municipalidad de Curridabat, pero el ordenamiento jurídico indica que debe ser en forma anual, por lo que el municipio no puede ni debe aplicar la publicación realizada en el año 2011; f) Que siendo que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Bienes Inmuebles indica que debe regir el avalúo anterior, la Municipalidad debe estarse a lo dispuesto en esa norma y no aplicar el del año 2011; g) Lo anterior hace que el avalúo sea nulo de pleno derecho; h) Solicita declarar con lugar su recurso y anular el avalúo realizado.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles argumenta lo siguiente: a) Que el avalúo es el resultado final de la estimación del valor y la valoración es la aplicación y procedimiento para llegar a este producto (avalúo); b) Que los valores aplicados se llevaron a cabo mediante la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas para el Cantón de Curridabat publicada en La Gaceta N°.107 de 3 de junio del 2011 y según acuerdos 7 y 8 del Concejo Municipal de la sesión ordinaria N°.054-2011 del 12 de mayo del 2011; c) Que los Mapas de Valores fueron debidamente publicados en La República el día 16 de junio del 2011 y en La Gaceta el día 3 de junio del 2011; d) Que los factores de cálculo se establecen en el método dado por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda; e) Que el avalúo es fiscal y no de mercado; f) Que el contribuyente debió haber realizado su declaración de bienes inmuebles, de acuerdo con los plazos previstos en la ley, lo cual no realizó; g) Que se practicaron las correspondientes visitas de campo y memorias de cálculo; h) Que el impuesto de bienes inmuebles se genera por tenencia de bien inmueble y no por la renta que la actividad del bien genere; i) Que la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no presenta prueba alguna en contrario al avalúo realizado; j) Que se procedió de conformidad con la ley, dado que el contribuyente no realizó declaración voluntaria.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat, emitió la Resolución No. DCBIMC-363-13 del 12 de agosto del 2013, mediante la cual resuelve: "(...) De conformidad con los artículos 21 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 14 de su respectivo reglamento, 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra de la Valoración de Oficio No. 1088 interpuesto por el señor José Miguel Alfaro Masís cédula de identidad 1-524-013, en calidad de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con representación judicial y extrajudicial de la Compañía Torre de Bali Limitada, cédula jurídica 3-102-267897, propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1413375-000situado en el Distrito Curridabat,

cantón Curridabat, ubicado en INFESA 400 metros al norte, frente al Plantel Municipal.(...)”; el cuál fue notificado a la recurrente y en el plazo de ley interpuso el recurso de apelación correspondiente.(...)”. Por lo que en apego al artículo 19 de la Ley sobre Impuesto de Bienes Inmuebles el mismo resulta admisible y así se resuelve para estos efectos.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que para este Concejo Municipal analiza nuevamente las consideraciones del recurso de apelación incoado de la siguiente forma: No resultan de recibo los alegatos esbozados por la recurrente por las siguientes razones: a) La Municipalidad tiene potestad para realizar el avalúo dado que la recurrente no lo realizó, en el plazo que prescribe la ley, como avalúo voluntario, por lo que el municipio para rechazar el avalúo voluntario realizado por la recurrente y proceder a realizar una Valoración de Oficio; b) Delimitada la potestad es dable mencionar lo siguiente: i) Para tasar los inmuebles desde el punto de vista fiscal, los peritos valoradores del municipio, deben tomar en consideración, las directrices dadas por el Órgano de Normalización Técnica, conforme a la Ley No.7509; ii) Para la aplicación de esas directrices y lo preceptuado en la Ley; este Concejo Municipal aprobó la correspondiente Plataforma de Valores del Cantón, (publicada en La Gaceta No. 107 del 3 de junio del 2011 y el el Diario de circulación Nacional La República el día el día 16 de junio del 201; por lo cual se encuentran vigente y surte eficacia jurídica; iii) Las afirmaciones en torno a que el avaluo es irracional y desproporcionado, no son de recibo, por cuanto, el resultado económico del avalúo es producto de la aplicación de una fórmula, que es la Directriz VA-01-2008 del Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación Directa, que indica que la fórmula a aplicar es “FACTOR DE EXTENSION (Fe): LOTES URBANOS $Fe=(Alt) B (alv) a$ en donde $Alt=Área$ de lo tipo $B=Factor$ exponencial determinado a partir del lote a valorar; $a=Factor$ exponencial determinada partir del lote tipo”; iv) El procedimiento aplicado es el correcto. Nótese que en este sentido, la Directriz señalada determina como procedimiento para estos avalúos: 1. Determinar el valor de los exponenciales a y B; 2. Determinación del factor de extensión. En consecuencia y según la Tabla de Definición de coeficientes a y B (que se encuentran en la Directriz VA-01-2008) el cálculo se realiza, como se detalla a continuación:

CALCULO DE EXPONENCIALES a y B

CASO	INTERVALO DE AREA M2	a y B
1	< 30.000 m2	0.33
2	>30.000 m2 y <100.000 m2	0.364 - (0.00000133 X área)
3	>100.000 m2	0.275 - (0.00000025 X área)

Fuente: Directriz VA-01-2008

Como vemos queda acreditado que no son criterios discrecionales ni subjetivos los que deben aplicarse, sino que es el resultado de la aplicación de la Tabla que señala la Directriz la que debe ser aplicada. En el caso que nos ocupa, el avalúo es el producto de la aplicación de esa fórmula y no nota este Concejo; quien se encuentra sometido al bloque

de legalidad, que existan razones y fundamentos técnicos jurídicos y aritméticos, que permitan declarar con lugar el recurso de apelación incoado.

TERCERO: En lo que se refiere a los argumentos esbozados en la ampliación de su recurso, este Concejo considera: que los mismos carecen de recibo y sustento probatorio y técnica por las siguientes razones: a)) Que no es cierto que el avalúo 1088 practicado al inmueble de su propiedad, resulte desproporcionado, por ser la suma de una serie de factores exponenciales, que arrojan un resultado; b) Que no es de recibo el argumento de que, en la realización del avalúo no se siguieron los procedimientos que establece la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles; al contrario dicho procedimientos se ha seguido estrictamente, así como las Directrices del Órgano de Normalización Técnica; c) Que efectivamente los municipios se encuentran sometidos al bloque de legalidad, y en ese sentido se han realizado las actuaciones en este caso; d) Que existen dos documentos, que el municipio está obligado a publicar tanto en el Diario Oficial La Gaceta, como en un diario de circulación nacional, a saber: i) El Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva; y ii) Los Mapas de Valor. Estas publicaciones fueron realizadas por la Municipalidad de Curridabat, pero el ordenamiento jurídico indica que debe ser en forma anual, por lo que el municipio no puede ni debe aplicar la publicación realizada en el año 2011. Este argumento resulta erróneo, precisamente la jurisprudencia administrativa ha señalado, que debe operar la última actualización realizada. Además las publicaciones, como se han indicado se han realizado conforme ordena el ordenamiento jurídico atinente en la materia; f) Que siendo que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Bienes Inmuebles indica que debe regir el avalúo anterior, la Municipalidad debe estar a lo dispuesto en esa norma y no aplicar el del año 2011. Este argumento tampoco resulta de recibo, por las argumentaciones expuestas.

EN CUANTO A LA NULIDAD ARGUIDA

CUARTO: Que no es de recibo el argumento de que el avalúo practicado sea nulo de pleno derecho, toda vez, que el mismo se ha ajustado estrictamente a lo preceptuado por la Ley de Bienes Inmuebles, su Reglamento, el Manual de Valores de Base Unitarios para la Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas. Nótese que el resultado del valor del avalúo, es producto de la aplicación sistémica de una serie de factores exponenciales, que han sido detallados con anterioridad. Así que el avalúo no es nulo.

POR TANTO ESTA COMISION RECOMIENDA

QUINTO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 169 de la Constitución Política, 10 y 12 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles; 14, 16, 17, 21 y 22 del Reglamento de dicha ley; 11 y 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Manual de Valores de Base Unitarios de Tipología Constructiva y el Mapa de Valores y Zonas Homogéneas SE RESUELVE:

- a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1413375-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, de INFESA 400 metros al norte, frente al Plantel Municipal; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-363-13 que es avalúo número 1088 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.
- b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1413375-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, de INFESA 400 metros al norte, frente al Plantel Municipal; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-363-13 que es avalúo número 1088 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

SEXTO: En otro orden de cosas, se advierte a la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088 que contra la presente resolución cabe el recurso de revocatoria para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 22331961 y 22411728

19:43 ACUERDO Nro. 4.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONE LA COMPAÑÍA TORRE DE BALI, LIMITADA.- A las diecinueve horas cuarenta y tres minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Visto el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y sometida a votación, la recomendación de éste emanada, por seis votos se acuerda aprobarla en virtud de los fundamentos allí señalados. En consecuencia:

- a) **Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1413375-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, de INFESA 400 metros al norte, frente al Plantel Municipal; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-363-13 que es avalúo número 1088 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.**

b) Se rechaza la nulidad argüida por carecer de fundamentación técnica interpuesta por la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088, en su condición de propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 1413375-000 situado en el Distrito Curridabat, Cantón Curridabat, de INFESA 400 metros al norte, frente al Plantel Municipal; y en consecuencia se confirma la Resolución DCMIMC-363-13 que es avalúo número 1088 de la Dirección de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Curridabat.

Se advierte a la empresa COMPAÑÍA TORRE BALI LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-267897 representada por el señor JOSE MIGUEL ALFARO MASIS, cédula de identidad número 1-524-013 en contra de la Resolución DCBIMC-363-13 que es avalúo número 1088 que contra la presente resolución cabe el recurso de revocatoria para ante este mismo Concejo Municipal, para cuyo efecto se le emplaza a partir de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Inmuebles y su Reglamento.

Se excusan de votar los regidores: Guillermo Morales Rodríguez, Ana Isabel Madrigal Sandí, José Antonio Solano Saborío, Allison Henry Smith, María Eugenia Garita Nuñez. En sustitución de ellos votan Alejandro Li Glau, Esteban Tormo Fonseca, Juan Rafael Guevara Espinoza, Dulce María Salazar Cascante.

19:44 ACUERDO Nro. 5.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Por seis votos, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.-

Se excusan de votar los regidores: Guillermo Morales Rodríguez, Ana Isabel Madrigal Sandí, José Antonio Solano Saborío, Allison Henry Smith, María Eugenia Garita Nuñez. En sustitución de ellos votan Alejandro Li Glau, Esteban Tormo Fonseca, Juan Rafael Guevara Espinoza, Dulce María Salazar Cascante.

CAPÍTULO 3°.- CORRESPONDENCIA.-

ARTÍCULO ÚNICO: ANOTACIONES, TRASLADOS Y TRÁMITES.-

1. ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECIFICA PARA EL MANTENIMIENTO DE ÁREAS RECREATIVAS, GRANADILLA NORTE.- Nota en la que solicitan permiso para realizar bingo, ventas de comidas, 3 carruseles, a realizarse en el Salón Comunal de la Urbanización La Europa los días 14-15-16 de febrero, esto con el fin de recaudar fondos para seguir adelante con sus proyectos. Se traslada al Consejo de Distrito de Granadilla.

2. COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DE CURRIDABAT.- Informe de labores del Comité Cantonal de la Persona Joven 2013. **Se toma nota.**

CAPÍTULO 4°.- ASUNTOS VARIOS.-

ARTÍCULO ÚNICO: BOLETA DE VACACIONES DEL AUDITOR INTERNO.-

Se recibe copia de boleta de vacaciones Nro.9568, a nombre del señor auditor Gonzalo Chacón Chacón, para el día miércoles 22 de enero.

Presidente Concejo: Comunica que el señor auditor municipal les hizo llegar copia de la boleta de vacaciones que solicitó para el día miércoles 22 de enero, dado que por la realización de trabajo en el alumbrado público la Municipalidad no tendría fluido eléctrico en algunas partes.

Regidora Propietaria Olga Marta Mora Monge: En días pasados se había dicho que cuando el señor auditor ocupara de vacaciones lo correcto era que lo informara a este Concejo, lo que quiere que se le aclare es si él debe de comunicarle al Concejo cuando va a tomar el día de vacaciones, porque está viendo que lo está haciendo al revés primero toma la vacaciones y luego lo informa al Concejo, ella en una ocasión le había hecho un comentario al señor presidente con todo respeto de que deberían de solicitar un informe al Departamento de Recursos Humanos, en donde les indiquen cuantos días tiene de vacaciones, cuantos ha disfrutado y cuantos días le quedan al señor auditor, por que solicita que se le apruebe pero ellos no saben si cuanta con días o no, por lo que le solicita a la asesora legal que por favor le aclare si es solo un día lo que solicita tiene que informarlo o no y si son más de 5 días debe tener acuerdo del Concejo.

Asesora Legal del Concejo: Dos cosas referentes a esto que está diciendo doña Olga, ella ya lo había externado aquí y don Guillermo le había informado al señor auditor en una ocasión en la que se hizo presente en una sesión del Concejo que en lo sucesivo él lo tenía que hacer antes y que siempre iba a requerir acuerdo del Concejo, independientemente de que el reglamento de la Municipalidad para efectos del auditor dispusiera otras cosa, por lo menos es lo que ella en lo personal tiene entendido, por lo que entonces nuevamente lo está haciendo, como se le indicó que no lo hiciera.

Presidente Concejo: Lo que se le solicitó al Departamento de Recursos Humanos y que hasta el momento no les ha llegado, es lo que dice doña Olga un informe de los días de vacaciones con los que cuenta el señor auditor, por otro lado lo que tiene entendido es que varios funcionarios solicitaron vacaciones dado que no en todas partes de la Municipalidad iban a tener fluido eléctrico, por lo que no sabe si eso peca tanto de que se le de ese día o no, eso queda ya a criterio de cada uno, él por su parte está de acuerdo en lo dicho por doña Olga que debería de avisar antes a este Concejo.

Regidora Propietaria Ana Isabel Madrigal Sandí: Considera que es una falta de respeto hacia el Concejo, para que votar una cosa que ya sucedió, para que dar un permiso que ya se tomó, es una falta de respeto

y de lógica, si fue como usted dice que no había fluido eléctrico mínimo debió de enviar una justificación de por qué tomo el día así, esto es una burla al Concejo Municipal y está en total desacuerdo, no le parece votable, ya que una justificación no está pegada del cielo.

Presidente Concejo: Está de acuerdo en lo que dice doña Ana, ya que consulto a la señora secretaria si existe una justificación y me dice que no, si debería de haber una justificación porque si no se le da el día de vacaciones, pues lo pierde así de fácil.

19:47 ACUERDO Nro.6 .- CONCEJO DE CURRIDABAT.- AUTORIZACIÓN PARA APROBAR UN DÍA DE VACACIONES AL SEÑOR AUDITOR MUNICIPAL.- A las diecinueve horas cuarenta y siete minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- analizada la copia de la boleta de vacaciones Nro 9568 que pone en conocimiento el señor auditor y considerando este Concejo inapropiado el procedimiento, por unanimidad se acuerda tener por rechazada dicha boleta.

CAPÍTULO 5°.- MOCIONES.-

ARTÍCULO ÚNICO: MOCIÓN PARA FIRMAR CONVENIO MEIC-MUNI OFICINAS VIRTUALES.-

Se da lectura a la moción que formula la señora Alcaldesa en ejercicio y que literalmente dice:

RESULTANDO

La Licenciada Mónica Cascante Orozco del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, nos indica que a través de la Presidencia de la República se viene impulsando la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, coordinada desde el Consejo Nacional de Competitividad e Innovación directamente por la señora Presidenta de la República, en ese sentido el MEIC firmó un convenio con la Fundación Europea con el fin de poder traer a Costa Rica alrededor de 140 dispositivos llamados "Oficinas Virtuales" con el fin de poder darle al ciudadano mayor facilidad para acceder a las plataformas digitales que a lo largo de esta administración se han promovido. En atención a que esta institución forma parte de esta gran red de apoyo al ciudadano, es que nos solicitan la colaboración para poder instalar las mismas, estas oficinas virtuales son como cajeros automáticos, están equipados con scanner, puerto USB y dispositivo para firma digital. En los mismos se pueden incluir todas las plataformas que están en operación en este momento, como APC, Catálogo Nacional de Trámites, Entiempo, crear empresa y además incluir alguna plataforma que nosotros queramos. Dicho equipo será instalado por la Fundación.

CONSIDERANDO

Que para poder instalar en el área de Plataforma de Servicios la implementación de las oficinas de servicios electrónicos-Servicio Administratel, de acuerdo a lo estipulado en el "Convenio de Colaboración Programa Administratel", se debe firmar un Convenio específico entre el

Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Municipalidad de Curridabat.

POR TANTO

Se autoriza a la Alcaldesa Municipal, Licda. Alicia Borja Rodríguez, a firmar el Convenio para la implementación de las oficinas de servicios electrónicos-Servicio Administratel, con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Programa Administratel.

Solicito dispensa de trámite de Comisión y acuerdo firme.

CONVENIO ESPECÍFICO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LA _____ (Nombre de entidad pública o privada), PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS -Servicio Administratel- DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL "CONVENIO DE COLABORACIÓN PROGRAMA ADMINISTRATEL"

Entre nosotros, **MAYI ANTILLÓN GUERRERO**, mayor de edad, casada, politóloga, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta- quinientos treinta y cinco, en mi condición de Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Acuerdo N° 001-P de fecha 8 de mayo de 2010; denominado con las siglas "**MEIC**", cédula de personería jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero -cero tres-cero dos; y , mayor, **estado civil, profesión, domicilio**, y portador de la cédula de identidad número _____, en su condición de **(Presidente//Representante Judicial y Extrajudicial, de la entidad pública o privada)**, cédula jurídica número _____, denominado en adelante "**_____**".Acordamos suscribir el presente convenio, así como por los considerandos y clausulado que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio del Gobierno de Costa Rica y la Fundación Europea para la Sociedad de la Información, suscribieron el convenio denominado: "**CONVENIO DE COLABORACIÓN PROGRAMA "ADMINISTRATEL"**". para fomentar el conocimiento de las nuevas vías de acceso a la Administración y el acceso a la Sociedad de la Información y nuevas vías del conocimiento al conjunto de la población de Costa Rica, suscrito el 26 de noviembre de 2012.
- II. Que el convenio suscrito entre la Fundación Europea para la Sociedad de la Información y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, permitirá ofrecer, universalizar y extender a todos los

ciudadanos el acceso a los Servicios electrónicos mejorando la competitividad del País.

III. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tiene entre sus compromisos la mejora regulatoria y la simplificación de trámites, a través de la utilización de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, para facilitar el conocimiento y el acceso de los Servicios públicos a todos los ciudadanos.

IV. Que la _____ (**Nombre de entidad pública o privada**), es una institución _____ (**pública o privada**), que por su naturaleza tiene un carácter de que busca y el beneficio de la sociedad costarricense, brindando de forma transparente servicios de calidad para la transformación y mejoramiento y el consecuente desarrollo comunal brindando un servicio oportuno y eficiente, que logre satisfacer las necesidades de la comunidad, estimulando y propiciando una eficiente gestión que favorezca el desarrollo político, económico y social de la comunidad en general.

V. Que la (**Nombre de entidad pública o privada**) tiene dentro del marco de sus competencias el _____ .

VI. Que el MEIC y la _____ (**Nombre de entidad pública o privada**) tienen intereses Y objetivos en común a efecto de facilitar el acceso a la ciudadanía a los servicios públicos que favorezcan la competitividad por medio de la utilización de tecnologías de información y comunicación.

POR LO TANTO CONVENIMOS:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETIVO GENERAL

Poner a disposición de _____ (**Nombre de entidad pública o privada**), los dispositivos electrónicos (hardware) de acceso en línea a trámites y servicios, que forman parte de los alcances del Convenio del Programa Administratel implementado por medio del Ministerio de Economía,

Industria y Comercio del Gobierno de Costa Rica y desarrollados por la Fundación Europea para la Sociedad de la Información.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Dentro de las disposiciones del Convenio firmado entre la Fundación Europea para la Sociedad de la Información y el MEIC, se pone a disposición de _____ el (los) dispositivo(s), y el acceso a los servicios ofrecidos por su Plataforma electrónicas para la realización de trámites.

Así mismo, el MEIC y la Fundación Europea, en el ámbito de sus competencias, brindarán todo el apoyo y orientación técnica necesaria para el cumplimiento de los objetivos y de las acciones que deriven del presente Convenio.

Dentro del ámbito de sus competencias, posibilidades técnicas y legales la _____ **(Nombre de entidad pública o privada)**, como usuaria de los servicios, se compromete a lo siguiente:

- Facilitar el acceso a la conectividad para poder acceder desde sus propias dependencias o instalaciones a los servicios proporcionados por las Plataformas de Servicios Electrónicos.
- Asignar el recurso humano necesario para orientar al ciudadano en el uso de los dispositivos.
- Respetar la tecnología definida por el MEIC y la Fundación Europea para la Sociedad de la Información a partir de los requerimientos técnicos establecidos **para la Plataforma de Servicio Electrónico**.
 - La _____ **(Nombre de entidad pública o privada)**, beneficiaria de este Convenio no podrá establecer cuota alguna por el uso de los nuevos programas creados en el marco de este Convenio. Los Servicios deberán ser gratuitos para los ciudadanos.
 - La _____ **(Nombre de entidad pública o privada)**, beneficiaria de este Convenio deberá permitir que figure en la o las Oficinas Electrónicas, y en los soportes del Servicio que lo permitan, el logotipo de la Fundación Europea para la Sociedad de la Información y de la SEGIB y del logo del MEIC.

Ambas partes se comprometen en la medida de sus competencias y posibilidades, según corresponda y en cumplimiento de la normativa y procedimientos establecidos al efecto a:

Crear un plan y cronograma de trabajo, así como coordinar, planificar e implementar los programas y servicios electrónicos que se podrían brindar en las oficinas electrónicas de manera particular.

CLÁUSULA TERCERA: SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

De presentarse algún problema o divergencia en la ejecución de este acuerdo, este deberá ser resuelto inicialmente por los Administradores designados y de no haber acuerdo a ese nivel, el diferendo se someterá ante las autoridades suscribientes, quienes decidirán en definitiva.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA

Toda terminación anticipada de este Convenio por cualquier motivo se hará con un previo aviso de tres meses.

CLÁUSULA QUINTA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Toda la información y los resultados que genere este convenio serán compartidos por las entidades firmantes del Acuerdo, siempre y cuando no se trate de información de carácter confidencial y / o privada, que de acuerdo a la normativa vigente no pueda ser suministrada a terceros.

Asimismo, en caso de que se genere algún tipo de publicación, ya sea esta electrónica o tradicional, como producto de las labores ejecutas al amparo de este convenio, las partes compartirán los créditos correspondientes.

CLÁUSULA SEXTA: PREVISIONES

En lo no previsto o estipulado expresamente en el presente CONVENIO, las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes y atientes a la materia, Ley General de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; y los principios generales que rigen el Ordenamiento Jurídico administrativo.

CLÁUSULA SÉTIMA: ESTIMACIÓN

El presente CONVENIO, por su naturaleza y contribuciones, se considera de cuantía inestimable.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

Los términos del presente Convenio podrán ser modificados mediante addendum firmado por las partes; identificados con un número de consecutivo que se anexara al principal, formando para todos los efectos, parte integral del contenido del presente Acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA: DE LOS ADMINISTRADORES DEL CONVENIO

Con el objeto de supervisar la correcta ejecución del presente acuerdo y velar por el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las partes, así como gestionar y facilitar la coordinación de todos los aspectos técnicos y administrativos que se requieran, las partes nombran a los siguientes funcionarios como Administradores del Convenio:

a) La _____ (**Nombre de entidad pública o privada**), designa como responsable ____, cédula de identidad _____ en su calidad de Encargada de la Oficina Electrónica.

b) El MEIC, designa como responsable a _____, cédula de identidad _____ en su calidad de Director de la _____ .

Las partes acuerdan que en caso de sustitución de los Administradores del convenio supra señalados, deberán informar previamente vía nota a la otra parte, debiendo suministrar los datos y calidades correspondientes de quienes los sustituirán. De lo contrario, se entenderá que los administradores aquí designados actuarán en este cargo durante todo el plazo contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA: INICIO Y DURACIÓN

La vigencia del presente Convenio estará asociada a la propia vigencia de los convenios de colaboración que habilitan a sus miembros a participar en los mismos y denominados: el Convenio **"PROGRAMA APORTAR ADMINISTRATELA** para la creación y el desarrollo de una nueva herramienta tecnológica para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información Pública y a la tramitología.

Ambos suscritos y firmados entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio del Gobierno de Costa Rica y la Fundación Europea para la Sociedad de la Información, en fecha 26 de noviembre del año 2012.

Que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima de ambos convenios, que dice; **"SÉPTIMA: DURACIÓN:** La duración de este Convenio es de nueve (9) años desde el día de su firma y será renovado por una única vez por un periodo idéntico si seis (6) meses antes de su vencimiento no renunciara a él, por carta certificada, cualquiera de los aquí firmantes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación, solicitud, informe u otra comunicación presentada por una de las Partes bajo este instrumento, se hará de forma escrita al siguiente domicilio legal. En caso de existir cambio en el lugar para recibir notificaciones, las partes deben comunicarlo de manera oportuna dentro de un plazo que no puede exceder de un mes posterior al cambio.

(Nombre de persona física de entidad pública o privada) **Ministerio de Economía, Industria y Comercio**

Cita:

Directora de la Dirección

Cita: Sabana Sur, 400 metros oeste de la Contraloría General de la República Apdo. Postal: 10216-1000.

En fe de lo anterior que es de nuestra plena satisfacción los representantes firman dos ejemplares, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de San José, al ser los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

Presidente

MAYI AÑTÍLLÓN GUERRERO

(Nombre de persona física de entidad pública o privada)

Ministra
Ministerio de Economía, Industria y comercio

19:55 ACUERDO Nro. 7.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE.- A las diecinueve horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión la moción planteada.-

19:56 ACUERDO Nro. 8.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIO CON EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO.- A las diecinueve horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Leída que fuera la moción que se propone y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda darle aprobación. En consecuencia, se autoriza a la Alcaldesa Municipal, Licda. Alicia Borja Rodríguez, a firmar el Convenio para la implementación de las oficinas de servicios electrónicos-Servicio Administratel, con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Programa Administratel.

19:57 ACUERDO Nro. 9.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas cincuenta y siete minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.- Por unanimidad, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, según lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

CAPITULO 6.- ASUNTOS DE LA ALCALDÍA.-

ARTÍCULO 1°.- RECEPCIÓN DEL INFORME DE EJECUCIÓN DE BECAS PERÍODO 2013.-

Se acusa recibo del informe ejecución de becas del período 2013 y Proyección de otorgamiento para el curso lectivo 2014. **Se traslada a la Comisión de Gobierno y Administración.**

ARTÍCULO 2°.- PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OTORGAMIENTO DE BECAS.-

Se recibe propuesta de modificaciones para el Reglamento de becas a estudiantes de escasos recursos del Cantón de Curridabat. **Se traslada a la Comisión de Jurídicos.**

Alcaldesa Licda. Alicia Borja Rodríguez: Informa que para cualquier duda que tengan con respecto a este tema de las becas, el compañero Eduardo Méndez Matarrita, que es la persona en cargada, está en la mejor disposición de ayudarlos, lo que pueden hacer es enviarle sus dudas por email o bien invitarlo a la reunión de comisión cuando lo vayan a ver y con mucho gusto les explica lo que necesiten.

Síndico Propietario Virgilio Cordero Ortiz: Tanto en el informe como en la modificación al reglamento se está dejando por fuera a los Consejos de Distrito, para que por favor lo tomen en cuenta.

Presidente Concejo: Lo que respecta cualquier modificación al reglamento debe ser analizado por la Comisión de Jurídicos, por lo que aprovecha para convocar a la misma el día martes 28 de enero a las 18:30 horas.

Regidor Suplente Roy Barquero Delgado: Solicita que por favor cuando se desconvoquen las reuniones de Comisión se les avise a lo que no son miembros.

Al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veinte horas quince minutos.

GUILLERMO ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA OVIEDO VILLALOBOS
SECRETARIA A I